

INFORME N° 189-2006-AGN/OGAJ

A : *Lic. Teresa Carrasco Cavero*
Jefa Institucional

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos*
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : *Pronunciamiento sobre custodia de Acervo*
Documentario de ITINTEC.

REFERENCIA : *Informe N° 042-2006/AGN-DNAH-DAR*
Oficio N° 867-2006-PRODUCE-OGA

FECHA : *Lima, 13 de junio de 2006*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. acerca de los documentos de la referencia, acerca de los cuales esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 867-2006-PRODUCE-OGA, el Ministerio de la Producción, considerando que el caso sobre asumir la responsabilidad de la custodia y manejo del acervo documentario (828 legajos personales, planillas de remuneraciones y otros) del ex – ITINTEC, es un tema de carácter especializado en materia de archivo, recurre al Archivo General de la Nación para emitir un pronunciamiento para dilucidar la diferencia de opiniones entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que solicita que el Ministerio de la Producción asuma la responsabilidad de la custodia y manejo del acervo documentario del desaparecido ITINTEC y el Ministerio de la Producción que opina quede acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25818, la documentación de personal debió ser transferida al INDECOPI por la Comisión de Disolución y Liquidación del ITINTEC.

ANÁLISIS:

- 1. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25818 (Declaración de disolución y liquidación del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de normas Técnicas – ITINTEC) del 28 de octubre de 1992, estipula que la Comisión de Liquidación y disolución del ITINTEC transferirá el*



acervo documentario resultante a la institución pública que se creará para reemplazar a la que se disuelve y se liquida, es decir al INDECOPI.

2. La cuarta disposición complementaria del Decreto Ley N° 25868 (Ley de Organización y Funciones del INDECOPI) del 18 de noviembre de 1992, establece que por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se transferirá al INDECOPI el acervo documentario del ITINTEC, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto Ley N° 25818.
3. Mediante Ley N° 27779 (Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios) del 10 de julio de 2002, se crearon los Ministerios de la producción y de Comercio Exterior y Turismo, los cuales reemplazaron al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
4. Al parecer no se emitió la Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, que se debía transferir al INDECOPI el acervo documentario del ITINTEC, razón por la cual hoy en día dicha documentación la conserva el MINCETUR. A la fecha dicho cargo ya no existe, debido a que el Ministerio ha sido desactivado, siendo los Ministerios de Producción y de Comercio Exterior y Turismo, las instituciones responsables de cumplir las funciones desempeñadas por los Vice Ministerio de Industria y de Turismo, Integración y Negociaciones, respectivamente.
5. El Archivo General de la Nación es la institución encargada de normar todo lo concerniente al Patrimonio Documental de la Nación. En el caso la documentación pendiente de transferencia forma parte de dicho Patrimonio.
6. Si bien corresponde al Archivo General de la Nación normar los procedimientos de transferencia de documentación conformante del Patrimonio Documental de la Nación, también es cierto que corresponde a las entidades en desacuerdo definir cual de ellas es la obligada a transferir la documentación al INDECOPI, correspondiendo al Archivo General de la Nación velar por que en dicha transferencia se cumplan las normas que la regulan.

CONCLUSIÓN:



El Decreto Ley N° 25868, en su Cuarta Disposición Complementaria, establece que el acervo documentario del desaparecido ITINTEC, será transferido al INDECOPI, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, el mismo que en la actualidad ha desaparecido, siendo obligación de los Ministerios que se crearon a partir del desactivado Ministerio, cumplir con la transferencia.

No corresponde al Archivo General de la Nación determinar cuál es la institución encargada de realizar la transferencia del acervo documentario del desaparecido ITINTEC al INDECOPI.

Toda transferencia deberá realizarse cumpliendo las normas técnicas emitidas por el Archivo General de la Nación y con la autorización del mismo.

OPINIÓN LEGAL:

Por lo expuesto, consideramos que el acervo documentario del Ex – ITINTEC debe ser transferido al INDECOPI, por la institución responsable de ello, siendo responsabilidad de Ministerio de la Producción y del MINCETUR coordinar la transferencia, debiendo cumplir con las normas sobre transferencia emitidas por el Archivo General de la Nación, específicamente la Resolución Jefatural N° 173-86-AGN/J que aprueba las normas para la Formulación del programa de Control, Transferencia, Eliminación y Conservación de Documentos, del 18 de noviembre de 1986, y la Resolución Jefatural N° 153-92-AGN/J, que aprueba las normas complementarias para la transferencia del Acervo Documental en los organismos públicos en proceso de desactivación, fusión y/o privatización.



Atentamente,
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA QUE MODIFICA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Sustitúyense los Artículos 20º, 21º, 28º, 30º, 32º, 33º y 34º de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 560 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 20º.- Número y denominación de los Ministerios

Los ministerios son los siguientes:

1. Ministerio de Economía y Finanzas
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Defensa
4. Ministerio de Justicia
5. Ministerio del Interior
6. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
7. Ministerio de la Producción
8. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
9. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
10. Ministerio de Salud
11. Ministerio de Educación
12. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
13. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
14. Ministerio de Energía y Minas
15. Ministerio de Agricultura

Artículo 21º.- Denominación y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce la representación del Estado en el ámbito internacional a través de su servicio exterior. Protege y promueve los derechos e intereses permanentes del Estado, de sus nacionales ante la Comunidad Internacional y de los peruanos radicados en el exterior. Diseña la política exterior y asegura su gestión coordinada y coherente de conformidad con las directivas del Presidente de la República y la política general del Estado. Formaliza la relación del Estado con otros Estados y con organismos internacionales. Negocia y suscribe Tratados, además de otros instrumentos internacionales y vela por su cumplimiento, en coordinación con los sectores correspondientes. Apoya la promoción comercial, turística, cultural, de inversiones y de imagen del Perú en el exterior.

Artículo 28º.- Denominación y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo diseña y promueve las políticas activas de empleo a fin de obtener un mejoramiento en su calidad y cantidad; desarrolla mecanismos que aseguren la

productividad y empleabilidad de la fuerza laboral; fomenta el diálogo social; y diseña, propone y supervisa el cumplimiento de las normas y leyes laborales.

Artículo 30º.- Denominación y funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento regula y ejecuta las políticas en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento.

Artículo 32º.- Denominación y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la regulación, promoción, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones.

Artículo 33º.- Denominación y funciones del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción formula, aprueba y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas comenzando en los sectores industria y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente. A tal efecto dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

Artículo 34º.- Denominación y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y la de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio exterior. El Titular del sector dirige las negociaciones comerciales internacionales del Estado, y está facultado para suscribir convenios en el marco de su competencia. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía."

Artículo 2º.- Incorpora artículo en la Ley del Poder Ejecutivo

Incorpórase el siguiente artículo en la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 560 y sus modificatorias:

Artículo 34º.-A.- Denominación y funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social diseña, propone y ejecuta la política de desarrollo social y humano promoviendo la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer, la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Plazo para la reorganización de los Ministerios

En un plazo de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo culminará la reorganización de los Ministerios.

Segunda.- Plazo para presentar Proyectos de Ley de reorganización de Ministerios

El Poder Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de quince (15) días de entrada en vigencia de la presente ley, deberá remitir al Poder Legislativo los proyectos de leyes

de organización y funciones de los Ministerios de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo, de la Mujer y Desarrollo Social, y de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Tercera.- Propuestas Normativas

La Secretaría de la Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de elaborar las propuestas normativas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, así como para la reestructuración, simplificación e integración de los procesos administrativos del Poder Ejecutivo, la organización del mismo y su reestructuración de acuerdo a los procesos de modernización de la gestión del Estado y de descentralización.

Cuarta.- Vigencia de la Ley y proceso de adecuación

Los Ministerios continuarán reglándose por la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 560 y sus normas modificatorias y complementarias, en tanto se aprueben las leyes modificatorias correspondientes.

Quinta.- Plazo para integrar a los demás sectores productivos

La integración de los otros sectores productivos en el Ministerio de la Producción se realizará a propuesta del Poder Ejecutivo en el plazo máximo de dos años.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

12337

Decreto Ley

Declaran en disolución y liquidación al Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas - ITINTEC

DECRETO LEY N° 25818

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase en disolución y liquidación al Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas - ITINTEC -.

Artículo 2°.- Créase la Comisión de Disolución y Liquidación del ITINTEC la que en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se encargará de disolver y liquidar dicho Instituto. Para tal efecto, la Comisión procederá al pago de las obligaciones del Instituto.

Asimismo, la Comisión transferirá los bienes y derechos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales y acervo documentario resultante de la disolución y liquidación a la Institución Pública que se creará para reemplazar a la entidad que se disuelve y se liquida en el presente Decreto Ley. Dicha transferencia será previamente aprobada por Resolución Suprema.

Los bienes que no fueran transferidos conforme a lo previsto en el párrafo que antecede serán declarados excedentes y pasarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 3°.- La Comisión de Disolución y Liquidación prevista en el artículo anterior estará integrada por tres (3) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

A partir de la fecha en que sean designados los miembros de la Comisión de Disolución y Liquidación del ITINTEC, cesan en sus funciones el Consejo Directivo y el Director General de dicho Instituto cuyas funciones serán asumidas por dicha Comisión.

Artículo 4°.- En aplicación de lo prescrito en el Artículo 2° del presente Decreto Ley, la Comisión de Disolución y Liquidación procederá a resolver los contratos de trabajo de todo el personal del ITINTEC. Para el efecto, presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo la respectiva solicitud de terminación de los contratos de trabajo por disolución y liquidación del ITINTEC. La solicitud se considerará automáticamente aprobada por el solo mérito de su presentación, quedando extinguido en forma definitiva el vínculo laboral con los trabajadores incluidos en la medida. Los trabajadores cesados solamente tendrán derecho a recibir los beneficios sociales liquidados de acuerdo a Ley, entendiéndose como último día de trabajo la fecha de presentación de la referida solicitud.

Artículo 5°.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a habilitar provisionalmente hasta la suma de Un Millón y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'000,000.00) para el funcionamiento del ITINTEC conforme a lo establecido en el artículo siguiente y para el pago de los beneficios sociales de sus trabajadores.

La Comisión de Disolución y Liquidación del ITINTEC cumplirá con la devolución de los referidos recursos, para lo cual está facultada para vender en pública subasta los bienes excedentes del Instituto hasta cubrir el anticipo, previa opinión conforme de la Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 6°.- Los procedimientos administrativos que corresponden al ITINTEC se tramitarán ante esta entidad mientras culmina el proceso de disolución y liquidación.

Artículo 7°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a lo prescrito en el presente Decreto Ley.

Artículo 8°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
Encargado de la Cartera de Defensa

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de octubre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

Establecen Régimen Transitorio de los nuevos Ministerios de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo, y de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 036-2002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27779, se modifica la organización y funciones de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, conforme a la organización contenida en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones previstas en el inciso 24) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar las acciones que aseguren la continuidad en el ejercicio de las funciones administrativas y la prestación de los servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo;

Que, por tratarse de una medida administrativa de naturaleza económica y financiera, existen razones de interés nacional que justifican su expedición en forma inmediata;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Régimen Transitorio de los Nuevos Ministerios.-

En tanto se promulgan las leyes de organización y funciones a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley Nº 27779, los Ministerios de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo, y de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.1 Viceministerios.-

1.1.1 El Ministerio de la Producción comprenderá los Viceministerios de Industria y de Pesquería;

1.1.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones comprenderá los Viceministerios de Transportes y de Comunicaciones;

1.1.3 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comprenderá los Viceministerios de Vivienda y Construcción y de Saneamiento.

1.1.4 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comprenderá los Viceministerios de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y de Turismo.

1.2 Secretaría Generales.-

1.2.1 El Secretario General del antiguo Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales continuará desempeñando igual función en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

1.2.2 El Secretario General del antiguo Ministerio de Pesquería continuará desempeñando igual función en el Ministerio de la Producción.

1.2.3 El Secretario General del antiguo Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción continuará desempeñando igual función en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2.4 El Secretario General del Ministerio de la Presidencia se desempeñará simultáneamente como Secretario General del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

1.3 Órganos de Apoyo y Control.-

1.3.1 Los órganos de apoyo y control del antiguo Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales desempeñarán las funciones que la ley les asigna con relación al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

1.3.2 Los órganos de apoyo y control del antiguo Ministerio de Pesquería desempeñarán las funciones que la ley les asigna con relación al Ministerio de la Producción.

1.3.3 Los órganos de apoyo y control del antiguo Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción desempeñarán las funciones que la ley les asigna con relación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.3.4 Los órganos de apoyo y control del Ministerio de la Presidencia desempeñarán simultáneamente las funciones que la ley les asigna con relación a los Ministerios de la Presidencia y de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2º.- Normatividad Aplicable.-

En todo lo no previsto en el presente Decreto de Urgencia, los Viceministerios, Secretarías Generales y demás órganos de la Alta Dirección de los Ministerios a los que se refiere el artículo anterior se regirán por lo dispuesto en las disposiciones sobre organización y funciones de sus antiguos Ministerios.

Artículo 3º.- Disposiciones presupuestarias.-

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a adoptar mediante Decreto Supremo, las medidas presupuestarias a que hubiere lugar, incluyendo la transferencia de partidas presupuestales, a fin de implementar lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4º.- Medidas Complementarias.-

Mediante Decretos Supremos, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los sectores afectados en cada caso, se dictarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5º.- Suspensión de los dispositivos legales opuestos a la norma.-

Déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6º.- Refrendo.-

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de 2002.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

12457

Establecen régimen transitorio de órganos y personal de los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo, Producción, Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Mujer y Desarrollo Social

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 038-2002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27779 - Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los Ministerios, se sustituyen diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 560, creándose los Ministerios de la Producción, Comercio Exterior y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, por Decreto de Urgencia Nº 036-2002 se estableció el régimen transitorio de los Viceministerios, Secretarías Generales, Órganos de Apoyo y Control de los Ministerios de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de Transportes y Comunicaciones, en tanto se promulguen las leyes de organización y funciones de cada uno de ellos;

Que, las leyes de organización y funciones de los ministerios citados en el considerando anterior, han determinado la estructura orgánica básica de éstos, autorizando al Poder Ejecutivo a establecer y desarrollar mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros la estructura y funciones de los órganos que conforman cada Ministerio, el cual debe expedirse dentro del plazo de treinta (30) días naturales contado a partir de la vigencia de las mencionadas leyes;

Que, en consecuencia, es necesario establecer el régimen transitorio de los órganos que conforman la Alta Dirección, Órganos de Coordinación, de Defensa Judicial, de Asesoría, de Apoyo, Órganos de Línea o Técnico Normativos que conforman cada uno de los nuevos Ministerios, en tanto se aprueben sus Reglamentos de Organización y Funciones, a fin de asegurar la continuidad en el ejercicio de las funciones administrativas y la prestación de los servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo;

Que, por tratarse de una medida administrativa de naturaleza económica y financiera, existen razones de interés nacional que justifican su expedición en forma inmediata;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Régimen Transitorio de los órganos y personal de los nuevos Ministerios

Los órganos y el personal de la Alta Dirección, de Coordinación, de Control, de Defensa Judicial, de Asesoría, de Apoyo, de Línea o Técnico Normativos de los antiguos Ministerios de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de Pesquería, de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de la Presidencia y de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, mantendrán las funciones asignadas en sus Reglamentos de Organización y Funciones y normas complementarias en los nuevos Ministerios de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción, de Transportes y Comunicaciones, de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Mujer y Desarrollo Social, en lo que corresponda, en tanto se promulguen los Reglamentos de Organización y Funciones de estos últimos Ministerios.

Artículo 2º.- Régimen del personal pasivo

Los nuevos ministerios creados por la Ley Nº 27779 asumirán el personal pasivo y el acervo documentario correspondiente de los órganos a que se refiere el artículo anterior y de los Viceministerios que le fueran transferidos por el Decreto de Urgencia Nº 036-2002, cuando corresponda.

Artículo 3º.- Excepciones

El personal activo y pasivo, el acervo documentario, los recursos presupuestales, el patrimonio mobiliario e inmobiliario, la posición contractual y otros de los órganos de apoyo, los órganos de asesoramiento y otros órganos que realizaban funciones vinculadas a los subsectores de vivienda y construcción y saneamiento serán transferidos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

La transferencia que se menciona en el párrafo anterior deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días útiles.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

13423

Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

DECRETO LEY N° 25868

18 / NOV. / 1992.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En aplicación y conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, quedan modificados los Decretos Legislativos N°s. 71, 171, 570, 577, 658, 691, 701, 716; el Artículo 78 de la Ley N° 13714; el Decreto Ley N° 25595; los Decretos Supremos N° 61-62-ED, 095-85-EFC, 009-87-ED, 133-91-EF; las Resoluciones Supremas N° 090-81-ITI/IND y 175-88-ICTI/IND; la Resolución Jefatural N° 012-87-BNP y la Resolución Directoral N° 001-89-DIGDA/BNP.

cam

Segunda.- El INDECOPI queda comprendido dentro de los alcances de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, con excepción de sus artículos 24, 25, 26, y 32. En consecuencia, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI debe ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

2002 -

Tercera.- Cuando las normas legales por medio de las cuales se hayan creado las Comisiones y Oficinas a que se refiere el Título V del presente Decreto Ley no hayan previsto plazos especiales para la realización de los procedimientos y procesos de su competencia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Cuarta.- Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se transferirá al INDECOPI los recursos económicos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales y acervo documentario del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas ITINTEC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25818, que declara en disolución y liquidación a dicho Instituto.

Quinta.- El Reglamento del presente Decreto Ley se aprobará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

(511) 224-7800 → 92121145
224-7777 → anexo 01 1700